

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-414

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 142-2018 DE DAVID MANJARREZ (Defensor de Familia Centro Especializado Revivir) en nombre de JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ, ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ, Y PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ. CONTRA JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ (Progenitora)

RADICACIÓN: 414-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No2018-142., proferida el 08 de Mayo de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia-, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día de 21 de Febrero de 2018, la Comisaría Dieciocho (18) de Familia, mediante auto, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección presentada por denuncia al Centro Especializado Revivir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por presunto Maltrato Físico y Verbal por parte de la progenitora, en favor de los niños JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ, ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ, Y PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ. contra JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ, se impusieron medidas provisionales y se brindó el apoyo policivo.

- El día 27 de Febrero de 2018, la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hace presente la señora JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ, oídos los descargos de la incidentada teniendo en cuenta que la accionada acepto los cargos y con base en las pruebas aportadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como fue Visita Social practicada al hogar de los menores con su progenitora, realizada el 22 de diciembre de 2017. La Comisaría Dieciocho de Familia, declaro medida de protección en favor de los niños JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ, ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ, Y PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ, en contra de la señora JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ, a quienes se les ordeno que de manera inmediata se abstenga de: 1- realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia psicológica o verbal; 2- involucrar y responsabilizar a sus hijos en la temática que atraviesa actualmente; 3- en lo sucesivo, de tomar represalias en contra de sus hijos por las acción adelantada, 4- Para que este pendiente y sea diligente en todas las citas o reuniones del colegio que se direccionen; 5- Asistir a Terapias para fortalecer la relación Madre e Hijos. Y decreto Medida de Protección al grupo familiar para asistir a proceso reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada donde cada uno debe asumir el costo. La accionada se notifica en estrados. Se citan a seguimiento el 13 de abril de 2018 al cual no asisten.
- El 06 de agosto de 2018, el Centro Zonal Rafael Uribe recibe solicitud de restablecimiento de Derechos por denuncia presentada por funcionario del Colegio Restrepo Millán sede A jornada de la tarde, el cual pone en conocimiento maltrato físico y verbal hacia PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ de 13 años de edad, por parte de la mamá. *“La coge a pata y puño, utiliza palabras soeces y despectivas”*, la menor se ve afectada emocionalmente y bajo su rendimiento académico aportan nueva dirección de la familia. El centro zonal ordena verificación de derechos el 14 de junio de 2018 y la Comisaría dieciocho de familia recibe las diligencias el 29 de junio de 2018, para iniciar el incidente a la Medida de Protección.
- Por auto de fecha 29 de junio de 2018, la Comisaría dieciocho de Familia, admite el trámite de incidente y cita a audiencia el 11 de

julio de 2017. El día y hora señalados no asiste la accionada por no haber sido notificada, porque no había notificador en ese momento, en el Despacho, se fija nueva fecha para el 14 de agosto de 2018, este día a la hora señalada tampoco se realiza la audiencia porque no se notificó a la accionada y el informe del notificador refiere NO CODIFICA DIRECCIONNI POR NUEVA NI POR ANTIGUA, de nuevo se aplaza para el 28 de agosto de 2018, ordenando notificar en la anterior dirección registrada en la Medida De Protección. El 28 de agosto de 2018, se realiza la audiencia y no comparece la accionada, se aplaza de nuevo y se ordena practicar Visita Domiciliaria, al domicilio registrado en la Medida de Protección, y si no es posible practicar visita se realice una Visita a la institución educativa que realizó la denuncia. En el informe de Visita se logra establecer que la familia no reside en esa dirección hace aproximadamente 4 meses y la dueña de la casa confirma los hechos de Violencia física y verbal, ejercidos por la progenitora en especial a la niña PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ. Al practicar la Visita en la institución educativa se logra programar cita con la orientadora de la NNA PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ para el día 18 de septiembre de 2018, en la cual se confirma que la niña ha manifestado el maltrato por parte de su progenitora, y en la última sesión afirmo que estaba asistiendo a la institución Psicorehabilitar por parte del ICBF, también informa la orientadora, que la progenitora nunca acude a las citaciones, se verifica los datos de ubicación de la progenitora registrados en la institución y aportan número telefónico de la Abuela Materna señora GLORIA STELLA BENITEZ. Con esta información la Comisaria de Familia fija nueva fecha de audiencia para el 17 de octubre de 2018 en la que nuevamente no se realiza porque no es posible notificar a la accionada. (dirección errada). Se ordena oficiar a ICBF para que aporten las direcciones y teléfonos de contacto. Y finalmente el 27 de noviembre de 2018, la señora Comisaria decide **Rechazar** la solicitud de incidente a la Medida de Protección y revoca las medidas provisionales tomadas.

- El 28 de febrero de 2020, se recibe oficio proveniente del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF, remitiendo el caso de presunta Violencia Intrafamiliar en el contexto de la Familia de NNA PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ, hechos resumidos así: Se comunica funcionario del colegio Restrepo Millán, con el fin de reportar caso de la NNA PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ

de 16 años, JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ de 07 años y ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ de 14 años, VICTIMAS DE MALTRATO FISICO Y VERBAL por la progenitora, Niños estuvieron bajo medida de protección desde abril de 2018 hasta agosto de 2019, entregan los niños de nuevo a la señora JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ, la cual continua ejerciendo maltrato físico y verbal *“Paula refiere que la progenitora no cumplió los acuerdos que manifestó a ICBF y desea no continuar viviendo con la progenitora. La abuela materna cuenta con la disponibilidad, la abuela materna ostenta la Custodia.”* con el fin de que se atienda el caso y de ser necesario se adopten las medidas de protección necesarias a favor de la NNA.

- Las valoraciones practicadas por el equipo psicosocial de la defensoría logró establecer que los niños fueron entregados a su abuela materna señora GLORIA STELLA BENITEZ, pero a los quince (15) días la progenitora decidió llevárselos, la progenitora continua ejerciendo violencia física y verbal contra PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ y no contra los niños JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ y ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ, por lo tanto recomiendan, Iniciar proceso terapéutico entre Madre e Hija por parte de la Comisaria de Familia, se le confirme la Custodia de PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ a la abuela materna y se le otorgue la Custodia de los niños JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ y ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ a la progenitora.
- El 28 de febrero de 2020, se admite tramite de incidente de Medida de protección y se fija fecha para Audiencia para el 12 de marzo de 2020, audiencia a la que no se logra asistencia por no ser notificadas las partes; se vuelve a citar para 20 de marzo de 2020 y se ordena realizar la notificación en los tres registros de domicilio que existen en la carpeta, después de haber sido subsanados las direcciones de abuela materna y progenitora se logran notificar para esta fecha.
- A pagina 237 obra suspensión de términos por AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.
- A pagina 241 obra levantamiento de términos y se fija fecha para audiencia para el día 8 de mayo de 2020.

- Finalmente el día 05 de mayo de 2020, la Comisaría Dieciocho de Familia, da trámite a la audiencia de fallo, a la cual comparece la abuela materna señora GLORIA STELLA BENITEZ, la accionada no asiste pese a estar debidamente notificada de manera personal, tal y como consta en la página 263; con base en las pruebas recaudadas a lo largo de la medida de protección, la Comisaría Dieciocho de Familia encontró probado el incumplimiento a la medida de protección imponiéndole a la incidentada como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fue notificada de manera personal el 09 de junio de 2020, página 309.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende este Despacho Judicial al caso de estudio de la siguiente manera; se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 08 de mayo de 2020, con el que se sancionó a la señora JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias.

Obran en el plenario la versión rendida por la Sra. GLORIA STELLA BENITEZ Abuela Materna de la NNA. PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ, el 8 de mayo de 2020, en la que dijo: *“...Fuimos citadas con mi hija a Bienestar Familiar, y me entrevistaron, pero como le dije al doctor allá, a mis dos nietos varones con ellos no era el asunto. El gran problema ha sido la niña, y por eso la cogí y Paula está conmigo. Desde los últimos de febrero, Porque la niña ya me estaba diciendo que la mamá volvía otra vez con lo mismo, de tratarla mal, de decirle cosas, y me dijo la niña que era ella la que debía sacarle la ropa y arreglársela y cuando estaba de malas, la mamá entonces empezaba a desordenar la ropa y tratarla mal, le decía a la niña que no servía pá nada, puta, me dice me nieta que desde que ella hacia el oficio los hermanos hacían desorden y ella volvía a organizar, pero la mamá siempre le estaba diciendo china hijueputa no sirve para nada. Ella tiene ese problema con Paula, no es así con los niños. Como se lo dije al Defensor la vez que fui allá, que los niños no han sido víctima de violencia, el problema de mi hija es con la mamá, porque mi hija es agresiva y maltratante con Paula y por eso fue que le dije al Defensor que yo me quedaba con mi nieta, pero tengo que decirlo que con los niños ella no es así, es solo con Paula. ...”*

De la declaración rendida por la joven PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ el día 13 de febrero de 2020, ante la Defensoría de Familia Rafael Uribe Uribe, frente a la violencia ejercida por su madre refiere: *“Tienes miedo de vivir con tu mamá? Miedo no, pero no quiero volver a seguir viviendo con ella. Tu mamá te ha golpeado? Si, con palos y me ha dado puños y cachetadas, con el molinillo también, con la correa, me ha insultado, me ha gritado y me ha castigado. Como es la relación con tu mamá? No nos comunicamos bien, no nos entendemos, no la pasamos discutiendo todo el tiempo, y todo el tiempo es una peleadera en ningún momento dejamos de pelear. Te has querido suicidar? No. Hace mucho tiempo si eso fue como hace dos años..... Quieres a tu mamá? No. Porque?. Por todo lo que ha hecho. Que te ha hecho tu mamá? Pues me pega, me castiga, me tiene haciendo oficio, no me deja salir, me tiene todo el tiempo castigada cosas que hacia en el pasado..... Cuando fue la última agresión de parte de tu mamá hacia ti? Hace como 4 dias, fue cuando se pelearon con mi abuelita y en la casa de ella hay un espejo ese espejo se le desprende la parte de abajo y dijo que yo lo había dañado y quería que yo lo arreglara el espejo y yo me puse a llorar porque tenía que hacer cosas como lavar la ropa y hacer unas cosas que me mando que le hiciera y como tenía tareas que tenía que presentar para*

el otro día me puse a llorar y me vio llorando cogió el molinillo y me dio con el palo y me dijo que ahora si me daba en la jeta para que tuviera motivos para llorar. Quieres decir algo más? Yo no quiero seguir viviendo con mi mamá yo que ya se acaben estos procesos y seguir estudiando tranquila, yo no quiero que me lleven a otra fundación yo quiero es vivir con mi abuelita”.

De lo anteriormente expuesto no cabe duda a esta Juzgadora de la Violencia física y verbal ejercida por la accionante a su hija PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ, no solo con lo acontecido en este último año, sino lo acontecido desde la primera denuncia incoada de manera anónima, ante el Centro Zonal Revivir, en el año 2018, sino también con las dos denuncias interpuestas posteriormente por el Colegio Restrepo Millán, institución educativa donde asisten los NNA vinculados como víctimas en esta Medida de Protección, niños que tuvieron que ser apartados de su progenitora y vinculados a una Institución en modalidad internado, por cuenta del ICBF, por casi 16 meses, como medida de protección por los actos violentos que ejercía su progenitora.

Además después de dos años de iniciadas estas diligencias, la relación Madre e Hija no ha logrado rectificarse, por el contrario los actos de violencia continúan específicamente marcados hacia la joven PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ y ya no contra los niños varones. Por lo tanto es totalmente decisivo que Madre e Hija reciban tratamiento terapéutico para tratar de restablecer el rol materno filial, totalmente desdibujado en estos momentos.

Es precisos anotar, que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo lesiones temporales o definitivas” y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”.

Ahora bien, los derechos fundamentales de los niños, determina que los padres no deben emplear castigos lesivos en contra de la dignidad personal de estos, el padre de familia obra contrario a derecho, cuando movido por la alteración aplica un castigo desproporcionado, lo que no resulta ser una adecuada formación del hijo, sino una reacción de incompreensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección por cualquier miembro de la familia no

puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo, por lo cual la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación es reprochable y reprochada por el estado.

Respecto de la incomparecencia de la denunciada, es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificado el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que: la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.

Entendiendo los señalamientos de ley anteriormente anotados, y pese a que la accionada no asistió a la diligencia desarrollada por la comisaria Dieciocho de familia, y con todas las pruebas analizadas habrá esta juzgadora de confirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues clara y legalmente se encuentra demostrado que la acá incidentada fue notificada oportunamente, por tal razón no se le vulneraron sus derechos legales y constitucionales en cumplimiento al debido proceso, tal y como lo señala el art. 29 de la Constitución Política Colombiana; que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora JEIMY GUIOVANA LOPEZ BENITEZ , identificada con C.C.52.740.981 de Bogotá, mediante resolución proferida el 08 de mayo de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia- de Bogotá D.C., en el trámite del primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 142-18 instaurada por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de los niños PAULA MILENA SANCHEZ LOPEZ, JOHAN ANDRES PINEDA LOPEZ y ESTEBAN DAVID MARTINEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** remítase la presente providencia a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118
HOY: 27 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA